

de Defensa, sus familiares, así como la tropa y marinería y posibles usuarios excepcionales.

e) Procedimiento de recogida de datos: Los datos se recogen diariamente de los impresos del Servicio de Admisiones y de los diagnósticos de los servicios.

f) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo.

Estructura básica: Fichero de estructura DBF.

Tipos de datos: Identificativos; personales; administrativos; diagnóstico; clínicos; procedimientos médico-quirúrgicos.

g) Cesiones de datos que se prevean: Ninguna.

h) Organismo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Hospital Militar de Melilla, calle General Astilleros, sin número, 29802 Melilla.

i) Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

j) Disposiciones que amparan al fichero automatizado: Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se determina la estructura básica de los Ejércitos.

37. Fichero automatizado de datos personales del Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital Militar de Sevilla.

a) Responsable: Dirección del Hospital Militar de Sevilla.

b) Finalidad: Facilitar el enlace del paciente con su analítica.

c) Usos: Por personal debidamente autorizado para la realización de análisis clínicos y con carácter restringido por personal autorizado del hospital.

d) Personas o colectivos origen de los datos: Personal militar profesional y de empleo, personal al servicio de Defensa, sus familiares, así como la tropa y marinería, personal de entidades concertadas y posibles usuarios excepcionales.

e) Procedimiento de recogida de datos: A través de los datos facilitados por los pacientes y los obtenidos del Laboratorio.

f) Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo.

Estructura básica: Fichero de estructura DBF.

Tipos de datos: Identificativos; resultados de análisis.

g) Cesiones de datos que se prevean: Ninguna.

h) Organismo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Hospital Militar de Sevilla, avenida de Jerez, sin número, 41012 Sevilla.

i) Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

j) Disposiciones que amparan al fichero automatizado: Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se determina la estructura básica de los Ejércitos.

Segundo.—El apartado f), «Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo», del fichero número 5, «Fichero automatizado de personal civil del Ministerio de Defensa», del anexo a la Orden 75/1994, de 24 de diciembre, queda ampliado incluyendo en el apartado «tipo de datos» el siguiente epígrafe: «Datos de infracciones administrativas».

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1996.

SUAREZ PERTIERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4020** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4300, segunda columna, en la disposición derogatoria, donde dice: «4. Por lo que se...»; debe decir: «3. Por lo que se...».

En la página 4300, segunda columna, en la disposición derogatoria, donde dice: «5. Con respecto a...»; debe decir: «4. Con respecto a...».

En la página 4304, segunda columna, a continuación del capítulo I, donde dice: «La Contabilidad de la Administración del Estado»; debe decir: «La Contabilidad de la Administración General del Estado».

En la página 4322, segunda columna, regla 101, último párrafo del punto 1, donde dice: «En tanto por la Intervención General de la Administración del Estado se establezcan los nuevos procedimientos contables a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Orden por la que se aprueba esta Instrucción, estos estados sólo se incluirán...»; debe decir: «En tanto por la Intervención General de la Administración del Estado se establezcan nuevos procedimientos contables, estos estados sólo se incluirán...».

En la página 4329, segunda columna, punto 4, donde dice: «... Esta información pondrá de manifiesto los saldos de tesorería al inicio el ejercicio y a fin del período a...»; debe decir: «... Esta información pondrá de manifiesto los saldos de tesorería al inicio del ejercicio y a fin del período a...».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**4021** *RESOLUCION de 5 de febrero de 1996, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se modifican las instrucciones para la aplicación del reglamento de estaciones de aficionado.*

El artículo 20 del Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado, dictado en desarrollo de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, regula suficientemente las formalidades que han de cumplir los responsables de dichas antenas, para garantizar, mediante contrato de seguro, el resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, procedan, entre las cuales figura la obligatoriedad de entrega a la propiedad del inmueble o al Presidente de la Comu-

nidad de Propietarios, según sea el caso, de una copia de dicho contrato así como de los adicionales correspondientes a su actualización.

No obstante, para un mayor control, la Resolución de 13 de febrero de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, dictada al amparo de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Orden del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, en su instrucción 10.2 estableció la obligatoriedad anual de justificar documentalmente de forma fehaciente, ante la Administración, que la responsabilidad a que se refiere el artículo segundo de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, estaba cubierta en la forma que dicho artículo determina, al mismo tiempo que se cumplía la obligación de presentar el documento acreditativo de la autorización para su actualización, mediante diligencia en que se hacía constar el pago del canon anual.

Establecida la periodicidad quinquenal para el pago de canon por reserva del dominio radioeléctrico, resulta incongruente mantener vigente la mencionada instrucción, que se hallaba ligada al pago anual.

Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de la obligación de mantener el correspondiente seguro actualizado y de que el conocimiento por la Administración de tal circunstancia, bien por denuncia o por inspección, sea causa de revocación de la autorización de la instalación de la antena.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Queda derogada la instrucción 10.2 de la Resolución de 13 de febrero de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado.

Segundo.—El incumplimiento de mantener actualizado el contrato de seguro a que hace referencia el artículo 20 del Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, será causa de cancelación de la autorización del montaje de la antena, por desaparición de un requisito esencial para su otorgamiento.

Madrid, 5 de febrero de 1996.—El Director general, Reinaldo Rodríguez Illera.

Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Educación Infantil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Educación Infantil, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideran más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

## MINISTERIO

## DE EDUCACION Y CIENCIA

**4022** REAL DECRETO 2059/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Educación Infantil y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el